



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 198/2011

CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.

VS

JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MICHOACAN

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el veinte de julio de dos mil once, la empresa **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **IVAN GERARDO RODRÍGUEZ VALENCIA**, se inconformó en contra del fallo emitido por la **JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, derivado de la Licitación Pública Nacional número **45102001-003-11**, celebrada para la “CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TIZUPAN – SAN PEDRO NARANJESTIL, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 13+820, SUBTRAMO: DEL KM 4+500 AL KM 7+500 EN EL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1487 (fojas 47 a 49) se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, solicitando a la convocante informara: **1)** origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de que se trata; **2)** el monto económico autorizado; **3)** el estado actual del procedimiento, y en su caso, los datos generales del tercero interesado, y **4)** se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de que se impugna.

Asimismo, ordenó correr traslado a la convocante con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, a efecto de que en el plazo de ley rindiera su informe circunstanciado.

TERCERO. Mediante proveído del veintidós de julio de dos mil once, esta autoridad negó la suspensión provisional solicitada por el inconforme (fojas 51 a 53) y en el mismo sentido se pronunció la suspensión definitiva, como se puede advertir del acuerdo emitido el primero de agosto del año en comento (fojas 63 a 67).

CUARTO. Por oficio J.C./S.S.T./1199/2011, del veintiocho de julio de dos mil once (fojas 55 a 58), recibido en esta Unidad Administrativa el veintinueve del citado mes y año, la convocante informó: que los recursos económicos autorizados para la licitación son parcialmente federales, correspondientes a “Recursos para el Desarrollo Integral de la Población Indígena” del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2011; que el monto adjudicado es de \$10,162,029.36 (diez millones ciento sesenta y dos mil veintinueve pesos 36/100 M.N.); que el estado actual del procedimiento licitatorio es la firma de contrato; indicando los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta, así como las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.1533 (foja 59 y 60), se admitió a trámite la inconformidad de cuenta y se tuvo por recibido el informe previo. Asimismo, se otorgó derecho de audiencia a la empresa tercero interesada, a efecto de que compareciera a manifestar lo que a su interés conviniera.

SEXTO. Mediante oficio J.C/S.S.T/125/2011 (fojas 68 a 78), recibido en esta Dirección General el tres de agosto de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado exhibiendo la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, mismo que se puso a la vista de la empresa inconforme, según se aprecia en el acuerdo número 115.5.1574, del ocho de agosto de la citada anualidad (fojas 89 y 90).

SEPTIMO. Por acuerdo del dieciséis de agosto del año en curso (fojas 91 a 92), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgándose a los interesados plazo para formular alegatos; asimismo, se precisó que la empresa tercero interesada no desahogó el derecho de audiencia otorgado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 198/2011

- 3 -

OCTAVO. El día catorce de noviembre de dos mil once, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son parcialmente federales, atento al contenido del informe previo rendido el veintinueve de julio del año en curso, en donde se señala (fojas 55 a 58): “...*Recursos para el Desarrollo Integral de la Población Indígena del Decreto de presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2011...*”

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **doce de julio de dos mil once** (fojas 105 a 109, documento 6, anexo 1, informe), y
- b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **cinco de julio de dos mil once** (fojas 96 a 99 del documento 4, anexo 1, informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con el referido artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. El referido precepto señala en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 198/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial, se tiene que el acto impugnado es el **fallo del doce de julio de dos mil once**, al cual asistió un representante de la empresa **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.** tal como consta en la lista de asistencia respectiva (foja 109, documento 6, anexo 1, informe), por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse, transcurrió del **trece al veinte de julio de dos mil once**, sin contar los días trece, **dieciséis y diecisiete del mismo mes y año**, por ser inhábiles; luego si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **veinte de julio de dos mil once** (foja 01), es indudable que se promovió oportunamente.

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues atento a las constancias de autos, concretamente la copia certificada de poder notarial ratificado ante el Notario Público 52 en Morelia, Michoacán (fojas 34 a 37), se encuentra evidenciado que el promovente tiene facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **CONSTRUCTORA FIEL, S.A. de C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:

1. La JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MICHOACAN, el veintiuno de junio de dos mil once, **convocó** la Licitación Pública Nacional número **45102001-003-11**, para la “CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: TIZUPAN – SAN PEDRO NARANJESTIL, TRAMO

DEL KM. 0+000 AL KM. 13+820, SUBTRAMO: DEL KM 4+500 AL KM 7+500 EN EL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN”.

2. El día veintisiete de junio de dos mil once, fue designado para llevar a cabo la **visita al lugar de la obra**.
3. El veintiocho de junio de dos mil once, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** a las bases de la convocatoria.
4. El **acto de presentación y apertura de propuestas** se celebró el cinco de julio del citado año.
5. Finalmente, el doce de julio de dos mil once, tuvo lugar el acto de **fallo**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 1 a 16), sin que al respecto sea necesaria su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 198/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Los motivos de inconformidad expresados en el ocurso de impugnación correspondiente, básicamente, se aduce:

- a) Que la Arquitecta ANA MARIA RANGEL GARCIA, carece de representación y legitimación necesaria para la emisión del fallo impugnado.
- b) Que su propuesta fue desechada con base en un marco normativo inaplicable, pues los “criterios” mencionados en el mismo para ser obligatorios requieren de publicidad.
- c) Que su propuesta fue desechada aún y cuando es la menor económicamente y cumple con los requisitos solicitados, aunado a que la convocante omitió expresar las razones y fundamentos de su proceder.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Esta autoridad procede al estudio del agravio que hizo valer el inconforme marcado con el inciso a) del considerando anterior, a través del cual expone que la Arquitecta ANA MARIA RANGEL GARCIA, carece de representación y legitimación necesaria para la emisión del fallo impugnado, **esto es**, el motivo de inconformidad que nos ocupa, versa sobre la **competencia del servidor público que emitió el fallo.**

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el mismo es **fundado** conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que **las autoridades, al emitir actos, tienen la obligación de citar las normas legales que las faculden para ello**, lo anterior a fin de observar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Por tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la faculden para ello.

En este sentido, existen diversos criterios jurisprudenciales que han determinado la forma en que las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, las cuales esencialmente señalan que:

- ❖ **La competencia debe fundarse exhaustivamente**, esto es, se debe expresar la Ley, Reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

- ❖ En caso de que el ordenamiento legal no los contenga por tratarse de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar **con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**.

Lo anterior encuentra soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 198/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE

² Novena Época, No. Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.³

Corroborar lo expuesto el contenido de los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a los cuales, los actos administrativos deben ser expedidos por órgano **competente** siendo **obligación de las convocantes señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la propia entidad.** Señalan dichos preceptos en la parte conducente lo siguiente:

³ Novena Época, No. Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 198/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

Expuesto lo anterior, esta autoridad en principio estima dable mencionar que en las Bases de la convocatoria de la licitación que dio origen al procedimiento en estudio, concretamente la marcada como Décima Novena (foja 29, documento 2, anexo 1, informe), se estableció lo siguiente:

“Décima Novena.- Comunicación del fallo de licitación.

En lugar, día y hora señalados en la convocatoria y en el acta de presentación y apertura de propuestas, se dará a conocer el fallo, en presencia de quienes asistan al acto, y se levantará el acta correspondiente, en los términos del artículo 39 de la “LEY” y 39 del “REGLAMENTO” se levantará acta la cual contendrá la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon expresando todas las razones legales que sustentan tal determinación, así como la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, nombre del licitante al que se le adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación así como el monto total de las proposiciones, la cual será firmada por el Servidor Público que la emite señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Se proporcionará copia del acta a los asistentes, dicha acta hará las veces de notificación para el adjudicatario...”

Así las cosas, el día doce de julio de dos mil once, se llevó a cabo la emisión del fallo en el procedimiento de la licitación en estudio (foja 106, documento 6, anexo 1, informe), siendo que en el acta respectiva se hizo lo siguiente:

“... Preside este acto la Arquitecta ANA MARIA RANGEL GARCIA, en su carácter de representante del C. ING. ARQ. ALFREDO TORRES ROBLEDO, Director General de la Junta de Caminos del Estado de Michoacán de Ocampo, según oficio N° 1688/09, de fecha 27 de octubre de 2009, y a su vez Jefa del Departamento de Topografía, Estudios y Proyectos, mismo que en presencia de los licitantes e invitados y con el conocimiento y presencia de representantes de la Coordinación de la Controlaría del Estado, manifiesta que habiendo realizado el análisis y previsión detalladas de las propuestas técnicas y económicas aceptadas, recibidas en principio por cumplir formalmente con la revisión detallada de documentos solicitados en la convocatoria, en los lineamientos de licitación y anexos y para determinar las que son solventes técnica y económicamente, se llegó a lo siguiente:...”

Asimismo, resulta pertinente señalar que en la parte final del citado documento consta la siguiente leyenda, así como los cargos, nombres y firmas de los siguientes funcionarios (foja 109, documento 6, anexo 1, informe):

“... Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículos 36, 37 y 39 del Reglamento, lo acordó y firman el titular y los funcionarios y (sic) de la Junta de Caminos del Estado de Michoacán, quien (sic) actúan en cumplimiento de las facultades que la ley les otorgan.

...

Aprobó:

Director General.- Ing. Arq. Alfredo Torres Robledo.

Revisó:

Jefa del Depto de Topografía, Estudios y Proyectos.- Arq. Ana Maria Rangel García.

Residente de Obra.- Ing. María Esthela Díaz Martínez.

Subdirectora de Conservación.- M.I. Selene Citlalli Pérez López.

...”

Con base en lo expuesto, si bien la funcionara en cuestión, Arquitecta ANA MARÍA RANGEL GARCÍA pretendió justificar en el acta de fallo su intervención en el evento licitatorio, con el oficio N° 1688/09, de veintisiete de octubre de dos mil nueve, no se debe perder de vista que esta autoridad administrativa carece de elementos



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 198/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

probatorios que evidencien en primer término la existencia de dicho oficio, y en segundo lugar, el contenido y alcance del documento referido.

En efecto, se aduce lo anterior, toda vez que la convocante JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN al momento de rendir su informe circunstanciado (fojas 68 a 78, expediente), no sólo se abstuvo de formular argumentos contrarios a las afirmaciones del inconforme, sino que también dejó de ofrecer medio de convicción idóneo que justificara que la Arquitecta ANA MARÍA RANGEL GARCÍA cuenta con facultades para emitir el fallo objeto de la inconformidad, debiendo señalar que ni siquiera exhibió copia del oficio N° 1688/09, de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, que nos ocupa, en el que la funcionara fundó su actuación, lo anterior, aún y cuando la convocante estaba obligada a expresar las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, como lo dispone el numeral 280 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del tenor literal siguiente:

*“**Artículo 280.-** En el informe circunstanciado que rinda la convocante deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

...”

En ese orden de ideas, esta autoridad estima dable confirmar lo **fundado** del motivo de inconformidad a estudio, consistente en el hecho de que la convocante no exhibió el oficio en comento, toda vez que era en su caso el único medio de prueba en el que se pudieron haber asentado las facultades para presidir y emitir el acto objeto de impugnación, por parte de la Arquitecta ANA MARÍA RANGEL GARCÍA.

Por otra parte, si bien es cierto la convocante en la parte final del fallo objeto de revisión, señala diversos preceptos legales que sustentaron el actuar y la firma de los funcionarios que participaron, esto es, los artículos 45, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 36, 37 y 39 de su Reglamento, los mismos resultan insuficientes para justificar que la Arquitecta ANA MARÍA RANGEL GARCÍA, en representación del Director General de la Junta de Caminos del Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con atribuciones para emitir el acto controvertido, pues además de las disposiciones en comento debía señalar *los preceptos legales de los ordenamientos que rigen a esa dependencia*, en los que fundaba su actuación, tal y como se precisó en el punto Décimo Noveno de las Bases de la Convocatoria antes transcrito, habida cuenta que como ya se dijo, existe precepto legal que la obliga en este sentido, esto es, el numeral 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del tenor literal siguiente:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

En síntesis, si todo acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente, luego entonces, el acta de fallo impugnada debía satisfacer tal requisito; sin embargo, como ya se dijo con antelación, esta autoridad carece de elementos probatorios que evidencien que la Arquitecta ANA MARÍA RANGEL GARCÍA dentro del ámbito de su competencia cuenta con facultades para emitir el fallo en estudio, por lo que ciertamente existe incertidumbre de que el acto impugnado hubiere sido emitido por servidor público facultado para ello.

En otro orden de ideas, conviene mencionar que aún y cuando se aprecia que el fallo objeto de estudio también fue signado por el Director General de la Junta de Caminos del Estado de Michoacán de Ocampo, C. ING. ARQ. ALFREDO TORRES ROBLEDO



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 198/2011

- 15 -

(foja 109), tal circunstancia de ningún modo valida su emisión, en virtud de que éste último designó a diversa persona para que actuara en su representación, sin que al efecto en primer término se hubiere demostrado esa situación, y en segundo por haber omitido los preceptos en que se basó la designación de dicho servidor público, aunado a que los preceptos legales referidos en el fallo indicado también resultan insuficientes para evidenciar que el mencionado Director General de la Junta de Caminos del Estado de Michoacán de Ocampo tiene atribuciones para emitirlo, pues era indispensable citar además los preceptos de los ordenamientos que rigen a la convocante, como ya se expuso con anterioridad.

En suma, esta autoridad administrativa estima que el fallo impugnado es contrario a derecho, pues de la simple lectura del acta correspondiente, reproducida en líneas precedentes, **no se advirtió la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue a la servidora pública emisora del acto controvertido**, las facultades legales para dictarlo, en el caso en particular, a la Jefa del Departamento de Topografía, Estudios y Proyectos.

Por otra parte, en el supuesto de que se tratara de una norma compleja, esta resolutoria tampoco advirtió que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera observar con **claridad, certeza y precisión**, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia a la servidora pública para la emisión del fallo impugnado, lo cual es requisito esencial y obligación de dicha entidad, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública de cuenta es legalmente competente para ello.

Finalmente, debe indicarse que si bien el artículo 60, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la posibilidad de designar un servidor público, el cual estará facultado para la toma de decisiones, también debe señalarse que dicha disposición es aplicable sólo a la

conducción del evento de presentación y apertura de ofertas, sin embargo, en el presente caso el objeto de estudio es determinar si el servidor público que emitió el fallo cuenta con facultades expresas para ello, lo que se reitera, en la especie no aconteció, conforme lo dispuesto en párrafos que anteceden y el citado artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En virtud de lo anterior, y dado que el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta **fundado**, esta autoridad determina innecesario pronunciarse respecto al resto de los motivos de inconformidad planteados por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, resumidos en los incisos **b)** y **c)** del considerando SEXTO de la presente resolución, toda vez que como ya se acreditó al haber sido el acto controvertido, emitido por servidora pública que no acreditó su legal competencia para ello, el mismo resulta contrario a la normatividad de la materia.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁵

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.** se determina **fundada** y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe declararse la **nulidad del fallo** de la Licitación Pública Nacional 45102001-003-11.

⁴ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁵ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 198/2011

- 17 -

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la empresa **CONSTRUCTORA LESLIE, S.A. DE C.V.**, se tiene que a pesar de que el proveído número 115.5.1533, donde se le corrió traslado de la inconformidad que nos ocupa con sus anexos, le fue notificado el **cinco de agosto de dos mil once** (foja 81), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formuló manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del **ocho al quince de agosto sin contar los días seis, siete, trece y catorce por ser inhábiles**, en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y a la adjudicada, mediante proveído del **dieciséis de agosto de dos mil once** (fojas 91 a 92), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **diecisiete del mes y año en comento** (foja 92), corriendo el plazo para presentar alegatos del **dieciocho al veintidós del mes y año referidos**, sin contar los días veinte y veintiuno por ser inhábiles.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, mismas que acreditan que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial

naturaleza, en acuerdo del **dieciséis de agosto del año en curso** (fojas 91 y 92) emitido en el expediente de cuenta.

También se sustentó la presente resolución en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio **J.C/S.S.T/1257/2011** (fojas 68 a 78) recibido el **tres de agosto de dos mil diez**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de **dieciséis de agosto del año en curso**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo, las mismas no acreditaron al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando Séptimo de la presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se haya apegado a derecho.

DÉCIMO.- Consecuencias de la resolución.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General **decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Nacional número **45102001-003-11**, para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

A) Evalué nuevamente las ofertas presentadas para la licitación de referencia, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a la normatividad de la materia.

B) Para el debido acatamiento de la presente resolución, la convocante deberá observar los razonamientos expuestos en el considerando



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 198/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO de la presente resolución, en cuanto a que tales actuaciones **sean emitidas por servidor público expresamente facultado para ello, o bien, por quién tenga dichas atribuciones**, debiendo hacerlo constar en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.

C) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 60 en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la citada ley de la materia, la convocante deberá **acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días** hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad las constancias** de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Nacional número **45102001-003-11** en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por

las consideraciones y para los efectos precisados en los considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la citada ley de la materia, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos para tal efecto, a la convocante por oficio y a la tercero interesada por rotulón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ


LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: **IVAN GERARDO RODRÍGUEZ VALENCIA**. - Representante Legal de **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.**-



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 198/2011

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

C. **LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.- Representante Legal de **CONSTRUCTORA LESLIE, S.A. DE C.V.**- Por rotulón.

Arq. **ALFREDO TORRES ROBLEDO**.- Director General de la Junta de Caminos del Estado de Michoacán.- Carretera Los Reyes-Peribán Km. 9-230, Camichines, 60440, Peribán, Michoacán de Ocampo. Teléfono. 01354-551-1092

VMMG/ARJ

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve** horas del día **cinco** de **diciembre** del año dos mil once, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, al tercero interesado **CONSTRUCTORA LESLIE, S.A. DE C.V.**, la presente resolución, dictada en el expediente N°**198/2011**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”